

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL, con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Plas. Cts.

Importe de un día de haber del sueldo del Sr. Gobernador, Secretario y empleados del Gobierno civil.	62	64
Idem idem del Jefe y empleados de la Sección de Fomento.	28	24
Idem idem idem de los Inspectores y agentes del cuerpo de Orden público.	60	1
Suma	150	89

Santander 9 de Enero de 1885.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Ley provincial vigente, convoco á la Excm. Diputación provincial á reunion extraordinaria para el dia 16 del actual á las 12 de la mañana en el salon de sesiones de la misma, con objeto de tratar acerca de los recursos con que tenga á bien socorrer las desgracias ocurridas en las provincias de Málaga y Granada, de las subastas de acopios de las carreteras provinciales, de la provision de la plaza de Oficial 1.º de la Sección de Fomento vacante por defuncion, de la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Mazcuerras para litigar con objeto de reivindicar un juego de bolos del pueblo de Herrera de Ibio, y del aumento de obras de fábrica para el trozo de carretera de Potes á Camaleño, en la de Ojeda á Remoña.

Santander 9 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SANIDAD.—PERSONAL

Circular núm. 6.

Vacante el cargo de Subdelegado de Medicina del partido judicial de Reinosa, por fallecimiento de D. Hdefonso Martiáez Conde, y con el fin de nombrar Profesor que le reemplace conforme al Reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848 y Ley de Sanidad de 1855, ábrese concurso por término de treinta dias, á contar desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en dicha Subdelegacion, desempeñada interinamente por D. José Gutierrez Obeso, Médico en Reinosa, quien con su informe las tramitará á este Gobierno civil.

Santander 7 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(CONTINUACION.)

APÉNDICE NUM. 6.

(Véase el art. 40.)

Distribucion del importe de las multas impuestas gubernativamente, y del de las multas y del producto de las mercancías abandonadas á consecuencia del procedimiento administrativo judicial.

PARTE PRIMERA.

Distribucion del importe de las multas impuestas en el procedimiento administrativo.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el art. 2.447 de estas Ordenanzas, los individuos del Resguardo de carabineros ú otras fuerzas auxiliares de la Administración tienen derecho á percibir el 10 por 100 de las multas impuestas gubernativamente por consecuencia del descubrimiento de hechos Aduanas en las puertas de las poblaciones, ú otros á cuyo descubrimiento concurrán. El 90 por 100 restante ingresará en la Tesorería.

Art. 2.º La distribucion se hará por partes iguales entre todos los individuos de la fuerza que haya contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable, teniendo el Jefe local de ella una parte en todos los casos, y dos si asistió personalmente al acto del fondeo ó detencion. No bastará á suplir la asistencia personal cualquier otra intervencion en el asunto.

Art. 3.º La parte de las multas que corresponda á los Resguardos ú otras fuerza: sin ingresar en la Tesorería será entregada al Habilitado de la Aduana para su custodia y entrega á los partícipes, según distribucion que hará el Interventor en un libro al efecto, y en el cual firmarán el recibí los partícipes.

Art. 4.º Todo lo dispuesto acerca de las multas se entenderá respecto á las mercancías de que para hacerlas efectivas se incaute la Hacienda en los casos y en la forma que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

PARTE SEGUNDA.

Distribucion del importe de las multas y del valor de las mercancías á consecuencia de los expedientes administrativos judiciales.

Art. 5.º Cuando la aprehension se haya hecho con reo ó reos, las multas que se impongan corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deduccion que los gastos de que tratan los artículos 7.º y 8.º de este Apéndice.

Quando la aprehension de los géneros se haya hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los géneros aprehendidos; y el resto á los aprehensores, después de deducidos los gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiere á más de la mitad de la

multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Para los efectos de este artículo deberán entenderse aprehensiones hechas con reos sólo aquellas en que él ó los detenidos en tal concepto hayan cumplido 18 años.

Art. 6.º Si la aprehension se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos.

2.º Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á su accion administrativa.

3.º Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehension.

4.º Que el funcionario á quien se presente la denuncia extienda en el momento un acta en que se expresarán todas las circunstancias del hecho, y que se entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, dando éste recibo de ella, ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado cuando sea posible. Se exceptúan las formalizadas ante la Direccion general de Aduanas por consecuencia de avisos relativos á proyectos de fraude que se reciban del extranjero, en las cuales bastará que al dar sus instrucciones la Direccion á los Jefes de provincia les haga conocer la existencia de la denuncia.

El denunciador no debe ser descubierto en ningun caso sin su consentimiento, ó en el de ser la denuncia falsa y perseguirse á instancia de parte.

Art. 7.º La liquidacion para la distribucion de las multas se hará deduciendo de su importe total las cantidades y por el orden que á continuacion se expresan:

1.º La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

2.º Los derechos de Arancel para la Hacienda en el caso de aprehension sin reo, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad del importe líquido de la multa; pues si pasan de dicha mitad se deducirá sólo ésta, según lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas y antes de retirarlas.

Art. 8.º En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, previsto en el art. 286 de estas Ordenanzas, la liquidacion se hará deduciendo del importe de la venta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el orden que se expresan:

1.º Los gastos de espurgo, conduccion, conservacion y custodia de los efectos.

2.º Los de manutencion y cualesquiera otros causados por los ganados y caballerías.

3.º El importe del papel sellado invertido en el expediente.

4.º Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 9.º El resto líquido, después de hechas las deducciones á que se refieren los dos artículos precedentes, será distribuida entre los aprehensores, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Si la aprehension se hizo por el Resguardo marítimo, la cantidad líquida se entregará al Habilitado, el cual hará la distribucion en la forma que prevenga el reglamento del Cuerpo.

2.º Si la aprehension se hizo por el Resguardo terrestre, la distribucion se hará atribuyendo:

(a) Dos partes al Jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoria.

(b) Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribuible según disponga la Direccion de Carabineros entre aquél y los demás Jefes que tengan mando y representacion en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

(c) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.

3.º Cuando las aprehensiones se hagan por los carabineros veteranos, la parte que se asigna en el caso (b) de la regla 2.º al Jefe de la Comandancia corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al Jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad; si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehension, y por terceras partes á dichos Jefes y al Inspector de muelles si la aprehension se hiciera en punto sujeto á la jurisdiccion de este último funcionario, cuando tampoco éste concurra al acto de la aprehension.

Si alguno de los expresados Jefes concurriere al acto material de la aprehension, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda; asignándose al otro, ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada por el caso (b) al Jefe de la Comandancia.

Cuando todos los Jefes concurran al acto percibirán la parte correspondiente como aprehensores, sin deducir otra alguna por razon de representacion ó autoridad (Reales órdenes de 5 de Mayo del 79 y 24 Marzo del 81).

4.º Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y veteranos se practicará la liquidacion de la cantidad distribuible entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana ó á éstos y al Inspector de muelles en su caso, una sola parte igual á lo que deban percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad ó terceras partes entre dichos Jefes.

5.º Si concurren á una misma aprehension los dos Resguardos, marítimo ó terrestre ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza, la parte restante.

6.º Si cualquiera de los aprehensores renunciara la participacion á que tiene derecho ingresará á favor del Tesoro.

7.º Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza, la distribucion se hará por partes iguales entre todos los individuos, como si pertenecieran al mismo Cuerpo.

8.º Si la aprehension se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participacion, excepto el Jefe, que recibirá doble parte.

9.º Si la aprehension se hace por individuos del Resguardo sólo por sospecha y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la Aduana, y allí se declara la procedencia de la aprehension, tendrán los empleados de la misma

que intervengan por su oficio una tercera parte en la distribucion, dándose las otras dos á los aprehensores.

Las funciones oficiales que á los empleados de Aduanas les están señaladas en la parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales no bastan por sí solas para que disfruten de la participacion de que trata esta regla, sino que es preciso que los géneros detenidos por el Resguardo hayan sido llevados á la Aduana en consulta de si la detencion es ó no procedente y sin ir acompañadas del acta en que conste el motivo fundado de la aprehension, y que esto se deduzca principalmente de las diligencias dispuestas ó de los dictámenes emitidos por aquellos funcionarios.

10. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y agentes de seguridad y de policia sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en las que intervengan por obligacion de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

11. Al Comandante general del Campo de Gibraltar se asignará un 10 por 100 del importe de las aprehensiones de contrabando ó fraude que efectúen las fuerzas de los Resguardos que prestan servicio en las aguas y puntos sujetos á su accion administrativa, interin asuma el carácter de Delegado de Hacienda de que hoy se halla investido.

Art. 10. Cuando el expediente se hubiere instruido en la Aduana, la liquidacion se hará por el Interventor de la misma y se visará por el Administrador.

Cuando se hubiere formado en la Administracion de Contribuciones y Rentas, la liquidacion se hará por el Oficial primero de la misma con el V.º B.º del Administrador, el cual solicitará el oportuno libramiento para realizar la distribucion material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda ingresarán, ante todo, por medio de hoja de adeudo.

Los gastos especificados en los artículos 7.º y 8.º se satisfarán en seguida por medio de recibos, uniéndolos como justificantes al expediente de distribucion.

El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el Recibo; debiendo verificarse la liquidacion y pago con la mayor urgencia.

La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del Cuerpo, que pondrá el recibo en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes, por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general; devolviendo para constituir en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro. Los Interventores de Hacienda serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion.

Cualquier partícipe tendrá siempre derecho á pedir á la Administracion una copia certificada de la distribucion.

Art. 11. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen serán vendidas, por regla general, en subasta, en la forma prescrita en las Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores reservarse los géneros cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse ésta, abonando el importe de la mayor postura que en ella se obtenga. El escrito se permutará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 7.º y 8.º de este Apéndice.

Art. 12. Compete á la Direccion general entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones mencionadas en este apéndice.

Art. 13. Las Delegaciones de Hacienda abonarán al Cuerpo de Carabineros los gastos causados por las conducciones de géneros aprehendidos por los individuos del mismo desde los puntos donde se efectúen las aprehensiones á aquellos donde deba constituirse la Junta administrativa, tan luego como ésta se celebre y declare procedentes las referidas aprehensiones, previa la presentacion de los documentos justificantes de los gastos que han de acompañar á los mandamientos de pago. Los aprehensores quedarán obligados á su reintegro cuando se haga la liquidacion general y definitiva del importe de las multas ó valor obtenido por venta de los géneros.

Este adelanto no tendrá lugar cuando la Junta declare improcedente la aprehension.

En el caso de ser declarada procedente en primera instancia y de revocarse este acuerdo en virtud de apelacion, se exigirá de la respectiva Comandancia de Carabineros que efectúe en el término de un mes el reintegro de los adelantos hechos.

Los pagos á que se refiere el párrafo primero de este artículo se harán á los Habilitados de las comandancias á que pertenezcan los aprehensores, con imputacion al crédito abierto en el capítulo 29 de la Seccion 8.ª de los Presupuestos generales del Estado para Gastos diversos de Aduanas; y al tener lugar los correspondientes á la participacion en las multas ó ventas de géneros decomisados, se satisfará á los Habilitados la parte respectiva á los gastos en carta de pago de reintegro al artículo y capítulo á que se aplicaron.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones llevarán las Administraciones de Contribuciones una cuenta especial á las Comandancias de los pagos de que se trata. En él se anotarán los pagos que se vayan verificando por fechas correlativas y con la expresion necesaria de referencia á cada aprehension, como tambien los reintegros que se obtengan; remitiendo una relacion mensual de unos y otros á la Direccion para los efectos convenientes.

La Direccion de Carabineros hará á los individuos del Cuerpo el descuento de medio por 100 de las cantidades que por aprehensiones deban percibir al objeto de crear con su importe un fondo destinado á reintegrar á la Hacienda de los adelantos que haga para gastos de conduccion de los efectos apresados cuando á consecuencia de revocarse los fallos de las Juntas administrativas resulten improcedentes las aprehensiones.

APÉNDICE NÚM. 7.

(Véase el art. 12.)

Resguardos de mar y de tierra.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 8 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 8.

Disposiciones para impedir la propagacion de la filoxera, la invasion de la doryphora y la entrada de carnes y grasas nocivas a la salud pública.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA PROPAGACION DE LA FILOXERA.

Artículo 1.º De conformidad con la ley de defensa contra la filoxera de 30 de Junio de 1878 y las Reales órdenes de 16 de Marzo y de 9 de Agosto del mismo año, está prohibida la importacion en la Península e islas Baleares de los sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como tutores, raices, hojas, troncos y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, è igualmente todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas.

Art. 2.º La prohibicion se aplicará a todas las procedencias sin distincion alguna, ya sean del extranjero, ya de los puertos españoles de Africa, de Canarias y de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º No están comprendidas en la prohibicion las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, ni los bulbos de flores de los Países Bajos cuando al importar estos últimos se presente un certificado justificando que proceden de aquella nacion, que el embalaje no tenga tierra alguna, y que se acredite que el buque conductor no ha tocado en puerto extranjero.

Art. 4.º Cuando en las Aduanas de costa ó frontera se presente cualquiera de los efectos prohibidos por el art. 1.º, será inmediatamente quemado, aunque venga sirviendo de embalajes y camas de ganados.

Si los indicados efectos se descubren en las Aduanas de costa ó frontera, sin que se haya verificado la debida presentacion de ellos, se impondrá al contraventor, además de la penalidad que establezca la legislacion de Aduanas para casos análogos, una multa de cincuenta à quinientas pesetas, segun la gravedad del caso.

Cuando la importacion de los efectos se haya hecho de una manera fraudulenta, y se aprehendan en el interior del Reino, se aplicará la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximo de la multa.

Art. 5.º Se prohíbe la salida de cepas, sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, y de cuanto haya servido para su cultivo, desde los puntos invadidos por la filoxera à los demás del territorio español.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA INVASION DE LA DORYPHORA.

Artículo 1.º Se prohíbe la importacion de patatas procedentes de cualquier país ó puerto de América.

Art. 2.º Las patatas procedentes de los demás países sólo podrán introducirse por las Aduanas de Alicante, Barcelona, Behovia, Bilbao, Cadiz, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijon, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tarragona, Badajoz, Dancharinea, Irún y Port-Bon.

Art. 3.º Las patatas destinadas à la importacion, así como las que se desembarquen de los buques, sobrantes de provisiones en los puertos, los desperdicios de dicho tubérculo y sus envases se reconocerán en las Aduanas habilitadas por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que designe el Gobernador de la provincia.

Si del reconocimiento resulta que las patatas, sus desperdicios y envases no pueden admitirse por los fines à que responde la prohibicion, se inutilizarán desde luego.

Art. 5.º Queda prohibido en los puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios de los sobrantes de las provisiones de los buques.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES SOBRE LA IMPORTACION DE CARNES Y GRASAS DE CERDO.

Artículo 1.º Está prohibida la importacion de América de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusion procediendo de los Estados-Unidos de América.

Art. 2.º El tocino y las carnes de cerdo que se importen se someterán à un escrupuloso reconocimiento por medio del microscopio hecho por los Veterinarios que designe el Gobernador de la provincia, inutilizándose las que resulten con triquina.

Art. 3.º La introduccion de dichas carnes y del tocino sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase y por la de Ferrol.

(Se continuará)

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

3.ª decena de Diciembre de 1884.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Table with columns: DIA, Nombre del vendedor, Vecindad, Clase del artículo, Cantidad (Qts. métricos), Precio de la unidad del artículo (Pesetas), IMPORTE (Pts.). Row 1: 23, Don Hilario de Naveda, Cicero, Leña, 32, 2, 64.

Santoña 29 de Diciembre de 1884.-V.º B.º-El Comisario de guerra Inspector Juan Ramirez—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTOÑA.

3.ª decena de Diciembre de 1884.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Table with columns: FECHA, Nombre del vendedor, Vecindad, Clase, Cantidad (Kilógrms), Precio del artículo (Pesetas), IMPORTE (Pts.). Row 1: 21, D. Fermín Hernandez, Santoña, Paja lrga, 470, 0.06, 28.20.

Santoña 29 de Diciembre de 1884.-V.º B.º-El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Santander.

ANUNCIO DE REMATE.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesion celebrada el dia 7 del corriente mes, vender en pública subasta todos los árboles de la primera Alameda, siendo de cuenta del comprador el arranque y transporte de los mismos dentro de los diez dias siguientes à su adjudicacion, se admiten proposiciones hasta el 16 del actual, que deberán entregarse en el Negociado de obras del Excmo. Ayuntamiento, en cuyo dia à las once de la mañana, en el salon de actos públicos de dicha Corporacion, se leerán, reservándose la Comision el derecho à admitir ó no admitir el mejor pliego que se presente, segun que à juicio de la misma cubra la tasacion de aquellos.

Santander 8 de Enero de 1885.—M. de Vial.

Desechadas por el Excmo. Ayuntamiento las proposiciones hechas en la

subasta celebrada el dia 4 de los corrientes para la contratacion de 500 metros de grava con destino à la zona de Maliaño, se anuncia una segunda para el dia 14 del corriente è las doce de su mañana en el salon de actos públicos de la Casa Consistorial. Santander 8 de Enero de 1885.—M. de Vial.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso.

EXTRACTO de los acuerdos verificados por el mismo durante el 2.º trimestre que finalizó el 31 de Diciembre último.

5 de Octubre de 1884.

Dar cuenta de los Boletines oficiales, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior, de lo que quedaron enterados los Sres. Concejales. A propuesta del Sr. Presidente se acordó se contrate con destajistas prácticos è inteligentes la explanacion de 300 à 400 metros del camino declarado municipal, desde la brana de la Cardoso à la de la Raiz, monte de Saja, para dar fácil salida à las leñas

de los hogares y demás productos que se concedan á los vecinos de este Distrito, satisfaciéndose su importe del artículo de imprevistos, todo bajo la dirección de dicho Sr. Presidente, el que desde luego se obliga á ejecutarlo gratuitamente como ha hecho, hace y hará en todo lo que se refiera á beneficio del país.

14 de Octubre.

Dar cuenta de los *Boletines oficiales, Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Aprobar el contrato verificado por el Sr. Alcalde con D. Isidoro Conde y D. Ignacio Goicolea, vecinos de Bárcena de Pié de Concha y Pujayo, destajistas de obras públicas, para la construcción de unos 400 metros de desmonte en roca, parte del trayecto de la braña de la Cardosa á la de la Raiz, pagando una peseta cincuenta céntimos por metro lineal y además cincuenta pesetas para pólvora.

19 de Octubre.

Quedar enterados de los *Boletines oficiales, Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Seguidamente se procedió á la formación del proyecto de rectificación del presupuesto del presente año económico, devuelto por el Sr. Gobernador civil de la provincia para consignar como más aumento á él la cantidad necesaria para un retrato al óleo de S. M. el Rey (q. D. g.) y mil quinientas pesetas para la dotación de dos guardas armados destinados á la custodia de los montes, como tenía propuesto el Sr. Alcalde y que no había sido aceptado por la Junta municipal, acordándose consignar para el retrato 800 pesetas y 1,500 para los guardas, que hacen una suma de 2,300 pesetas; y para cubrir este gasto se propone igual cantidad de productos forestales del presente año, concedidos á este Ayuntamiento, y que se dé cuenta de este proyecto á la Junta municipal á los efectos legales. En este día fué aprobado este proyecto por la Junta municipal.

2 de Noviembre.

Dar cuenta de los *Boletines oficiales, Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Aprobar la cuenta presentada por el Sr. Alcalde, de 703 pesetas 98 céntimos, de los gastos hechos en la construcción del puente del Vao la Harina, monte de Saja, y autorizar al Secretario de la Corporación en todo lo relativo á cédulas personales del presente ejercicio para que las extienda, firme, expenda y cobre, dando después cuenta minuciosa á la misma.

18 de Noviembre.

Dar cuenta de los *Boletines oficiales, Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Conceder seis días de licencia al segundo Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento Don Felipe Llorente, para ausentarse del Distrito á asuntos propios.

Desestimar una instancia presentada por D. Juan Manuel Perez, vecino de Proaño, pidiendo socorro para poder subsistir.

Acordar, conforme con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia decidiendo una competencia con el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, se proceda el domingo

30 del actual y hora de las dos de su tarde, al sorteo supletorio del mozo del presente reemplazo José Bravo Gonzalo, natural de dicho San Vicente, y residente en Madrid, previo anuncio al público y citación á los interesados.

Acordar que el alistamiento de los mozos del próximo año, sea el 23 del actual y hora de las dos de su tarde.

Y que para el disfrute de los dos carros de leña ó madera concedidos á cada vecino, del arbolado que ocupa el trazado de la carretera que resta construir de Cabezon de la Sal á Reinosa, se extiendan talones que justifiquen la concesión, á fin de evitar fraudes.

Dar cuenta de los *Boletines oficiales, Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Proceder á la formación del alistamiento de los mozos que han de sufrir su suerte para el reemplazo del año próximo, resultando alistados cuarenta y tres mozos.

Y que se pague los consumos del 2.º trimestre del presente año económico, para lo cual se autoriza al señor Alcalde.

30 de Noviembre.

Se procedió al sorteo supletorio del mozo José Bravo Gonzalo, con las formalidades prevenidas en el capítulo 8.º de la ley vigente de reclutamientos y reemplazos, habiéndole tocado el número 39 de extracción y habiendo vuelto á sortearse con el que obtuvo este número en el sorteo general de 30 de Diciembre anterior Francisco Mediavilla García, resultó éste con el mismo número y el Bravo con el 40, y que en razón á no saberse el paradero de este mozo, se señala el 14 del próximo Diciembre para el acto de llamamiento y declaración de soldados.

Proceder á la rectificación de los mozos alistados para el año próximo, resultando 42, por haber fallecido uno de los mozos llamado Tomás Rodríguez Perez.

27 de Diciembre.

Cerrar definitivamente las listas rectificadas de mozos que han de sufrir la suerte en el día de mañana para el reemplazo del año próximo.

28 de Diciembre.

Ejecutar el sorteo de los cuarenta y dos mozos que se hallan alistados, declarando con el número primero al mozo Segundo Ruiz Gutiérrez, como comprendido en la penalidad del artículo 24 de la ley de reclutamientos y reemplazos vigente.

Nombrar tallador al sargento primero licenciado D. Gregorio Polanco.

Aprobar la lista para la elección de compromisario para Senadores, formada por la Secretaría, de los individuos que componen la municipalidad y de un número cuádruplo de contribuyentes.

Designar para cubrir los cargos de Concejales en el llamamiento y declaración de soldados próximo á los que lo fueron en el bienio anterior D. José Alonso del Peral, D. José Fernandez y D. José Antonio Rodríguez, por no ser compatible á los actuales D. Dionisio Jorin, D. José Gutiérrez y Don Angel Carrera, que son parientes dentro del cuarto grado civil de varios mozos sorteados.

Acordar suscribirse á la cuarta edición del Diccionario administrativo y Códigos antiguos españoles de Alcobilla.

Acordar que se paguen las cantidades que se deban hasta el 31 del actual, conforme al presupuesto municipal.

Declarar recluta disponible como excedente de cupo al mozo José Bravo Gonzalo, sorteado el 30 de Noviembre último, en el que le cupo el número 40, correspondiente al reemplazo de 1884.

Y acordar á propuesta del Sr. Alcalde, que de no tener efecto el remate de las 330 hayas del monte de Lodar el día 30 del actual, se solicite autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia para que este Ayuntamiento las administre, ó bien proceda á su corta y venta por su cuenta.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme previene el art. 109 de la ley municipal vigente, expido el presente, aprobado por la Corporación municipal que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Espinilla y Enero 4 de 1885.—V. B.º—Rios.—Elias Gutierrez, Secretario.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA CANTABRICA.

Lista de los individuos que componen esta Sociedad en el día de la fecha.

- D. Genaro de Cos.
- Felipe Diaz.
- Pedro Cagigas.
- Nicolás de la Cavada.
- Salvador Regules.
- Rafael Botin.
- Estanislao Abarca.
- Ceferino Martinez Infante.
- Floriano Garcia de los Rios.
- Facundo Garcia de los Rios.
- Santos Gandarillas.
- Cipriano Gomez Ardiaga.
- Sinforoso Quintanilla.
- Aurelio de la Revilla.
- Manuel Fernandez Gutierrez.
- Gonzalo Aguirre.
- Mauuel Polanco Crespo.
- Andrés Crespo Quintana.
- Pedro Escalante.
- Antonio Lopez Doriga.
- Joaquin Bolado.
- Elias Ortiz de la Torre.
- Isac Aiday.
- Tomás Agüero.
- Martin Vial.
- José Ramon Lopez Doriga.
- Juan Trueba.
- Ramon Toca.
- Máximo Solano.
- Bernardo Llera.
- Indalecio Porrúa.
- Carlos Cabello.
- Mario Martinez.
- Agustin Gutierrez.
- Isidro Castanedo.
- Venancio Odriozola.
- Rafael Varona.
- Marcelino S. Sautuola.
- Bartolomé Maza.
- José Martinez Zorrilla.
- Francisco Bustamante y Basoco.
- Joaquin Isla.
- Benigno Arce.
- Moisés Velarde.
- Pedro Gomez Hermosa.
- Adolfo de la Fuente.
- Tomás Fernandez.
- Gervasio Egüaras.
- Antonio del Diestro.
- Felipe Sanchez Diaz.
- José Suarez Quiros.
- José Antonio Cedrun.
- Gabriel Huidobro.
- Juan Corro Sanchez.
- Amós Escalante.
- Victor Cedrun.
- Francisco Ceballos Campuzano.
- Máximo Cantolla.
- Genaro Cagiga.
- Federico de la Viesca.

Santos Zorrilla Collado.
La que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877.
Santander 1.º de Enero de 1885.—
El Director, Genaro de Cos.

Providencias judiciales.

DON CECILIO DEL BARCO E. H. DALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: Que en vista de los autos promovidos en este Juzgado por Don Tomás Fernandez Hontoria vecino de esta villa solicitando se le declare heredero en union de sus hermanos Don José, Don Remigio, Doña Petronila, Doña Laureana, Doña Pilar y Doña Asuncion Fernandez Hontoria y sobrinos carnales Don José Maria y Don Gilberto de Quijano y Fernandez de Hontoria y Don Eduardo Sanchez y Fernandez Hontoria de su otra hermana Doña Tomasa Fernandez Hontoria que murió en estado de soltera, abintesto el día veinte y ocho de Julio del año último; por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días bajo el apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

Caballo.

Se vende uno, entero, de muy buena presencia, sin vicio ni resabio de ningun género, en mil quinientos reales.

Cuartel de San Miguel, Santoña.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndonos presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles Libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.